



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **06 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/142/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de diseño manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018** así como **CPN-SG-75-2018**.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la **Calle Puente Metlac número 124 interior A, Colonia Puente Colorado, en la Ciudad de México;** NOTIFIQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades Responsables, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ

EXPEDIENTE: CJ/JIN/142/2018.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ PARA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ**, a fin de controvertir “**LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ PARA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fuere presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad, en fecha 28 de marzo de 2018, recurso el anterior, promovido a fin de **controvertir “LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ PARA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO”**, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:



I. Que el 28 de marzo de 2018, fuere aprobado la designación del C. JOSE RICARDO ORTIZ GUTIERREZ, como Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como de la C. MARÍA CHICO HERRERA, al cargo de Regidora.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 29 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-142-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

4. Cierre de Instrucción. El 04 de abril de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:
 - Los Acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.



CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-JIN-142-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



5. Documentales aportadas por el Promovente. A continuación, se enumera la lista de documentos presentados en el escrito inicial:

- Acta de nacimiento correspondiente al C. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.
- Fe de erratas en original, de fecha 07 de enero de 2018, signado por el LIC. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.
- 17-Diecisiete fojas en copia simple de diversas notas periodísticas.
- Copia simple del acuerdo identificado con el número CAE-004/2018 que contiene la procedencia del registro del C. GABRIEL ALFONSO VILLEGRAS GÓMEZ.
- Copia simple del acuerdo identificado con el número CAE-138/2018 que contiene la procedencia del registro del C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ.
- Copia simple del acuerdo identificado con el número CAE-229/2018 que contiene la procedencia del registro de las fórmulas para regidores.
- Copia simple de 03-tres contratos de Prestación de Servicios celebrado por el Municipio de Irapuato y varios particulares.
- 12-doce ejemplares de impresiones de notas periodísticas de diversos medios de comunicación

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...la designación de la C. MARÍA CHICO HERRERA como regidora, considerando que se deja de actuar conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, por el nexo familiar del C. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO quien ostenta el cargo de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato..."

2. "...la imagen del C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, antes, durante y después del tiempo de precampaña ha estado existiendo hasta el día 04 de marzo del año 2018, una notable publicidad y exhibición ante los medios de comunicación locales y a nivel estado de sus actividades personales, familiares y como Presidente Municipal..."
3. "...falta de equidad en la contienda al ser considerado en una elección consecutiva C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ..."
4. "...diversos medios de comunicación han estado atentando contra la dignidad de mi persona y los nombrados síndicos y regidores que integran mi planilla de aspirante a la presidencia del ayuntamiento periodo 2018-2021..."

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...la designación de la C. MARÍA CHICO HERRERA como regidora, considerando que se deja de actuar conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, por el nexo familiar del C. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO quien ostenta el cargo de Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agrarios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agrarios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que “**...SE DEJA DE ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD, CON LO QUE CONLLEVA A UN EVIDENTE FAVORITISMO...**” a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que dicha figura de “favoritismo” no es dable en su aplicación al caso concreto, ya que el proceso de designación es concatenada y forma parte en su conjunto de un registro, de la aprobación del registro y culmina con la designación para el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato, es decir, hablamos de los acuerdos identificados con los números **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018**, los cuales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método cuenta con el proceso abierto de registro a militantes y ciudadanos, es decir, otorgo en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discretionarios;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;



- el principio de legalidad al establecer, de manera fundada y motivada.

Por ende, el multicitado Acuerdo identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018**, a que hace referencia la actora y que es la base modular del primer agravio, observamos que se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando falsa la pretensión que hace valer el ahora actor, en el sentido de que fueron violados principios de índole Constitucional como lo es el de imparcialidad, objetividad y legalidad, es necesario recordar al C. GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ, que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, los multicitados acuerdos, resulta **INFUNDADO** el Agravio vertido por el accionante. Toda vez que esta Ponencia afirma que:

- El método de designación encuentra su fundamento en el numeral 92 de los Estatutos Generales Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
- La paridad o género encuentra su fundamento en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 3 párrafo 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, concatenado al numeral 232 párrafo 3 de la LEGIPE; así como el numeral 28 del Código Electoral del Estado de México, concatenado al numeral 24 del Reglamento para el Registro de



Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- Las Providencias se encuentran fundadas en lo general en el numeral 57 inciso j) de los Estatutos Generales Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
- La invitación abierta a la ciudadanía encuentra su fundamento en el numeral 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Tenemos que pretender versar sus manifestaciones con la presentación de un Acta de Nacimiento, para mencionar que existió una presunta falta de equidad en la contienda, al ser la propuesta al cargo de Regidora C. MARIA CHICO HERRERA madre del C. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO quien funge como Secretario General del Partido Acción Nacional en Guanajuato, podemos afirmar que existe "excusa" del antes mencionado, para los efectos de las decisiones tomadas por la Comisión Permanente Estatal de Guanajuato, mismo que nos permitimos traer a la vista:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

El que suscribe C. Humberto Andrade Quezada, en mi calidad de Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por medio del presente comparezco a efecto de rendir informe respecto de los hechos ocurridos en la sesión de este órgano del partido de fecha 28 de febrero del presente año, por lo que al respecto señalo:

En cuanto a los hechos señalados por el imputante señalo que efectivamente la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, sesionó el día 28 de febrero del presente año, preciso que el C. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, fungió como secretario de dicho órgano intrapartidista.

En dicha sesión se dio cuenta con los registros que aprobó la Comisión Organizadora Electoral a través de la Comisión Auxiliar Electoral en Guanajuato, relativos a integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales, ambos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en tratándose de la aprobación de ayuntamientos, determinó enviar todas las precandidaturas aprobadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; quien en términos de lo establecido por el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es quien resuelve en definitiva quienes serán las y los candidatos del PAN para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

En el caso concreto de la votación que se dio respecto de las y los candidatos registrados para integrar el ayuntamiento de Irapuato Guanajuato, el C. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico se abstuvo de votar manifestándolo así en la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, tal y como consta en el acta y anexos que se incorporan al presente.

Por lo anterior expuesto, señalo:

Primero. El voto a favor del C. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, no se registro a favor de ninguna precandidatura, pues se abstuvo de votar.



Segundo. La decisión se tomó por mayoría de votos entre los cuales no se encuentra el del C. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, y aun, suponiendo sin conceder de manera alguna que este hubiese votado a favor, no sería de ninguna manera determinante para el resultado de la votación emitida en la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Tercero. La determinación asumida por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de ninguna manera genera derechos o preferencias a alguna de las precandidaturas al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, porque como ha quedado señalado la Comisión Permanente Estatal decidió enviar todos y cada uno de los registros de precandidaturas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, quien en términos de lo establecido por el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es quien resuelve en definitiva quienes serán las y los candidatos del PAN para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por lo que no puede decirse de ninguna manera que la Comisión Permanente Estatal definió a favor de alguna o algún precandidato o planilla.

Por lo anterior expuesto y fundado, atento y respetuosamente solicito:

Único: Se me tenga por rindiendo el informe requerido.

León, Guanajuato a 7 de marzo de 2018
Protesto lo Necesario

C. Humberto Andrade Quezada
Presidente de la Comisión Permanente Estatal
del Partido Acción Nacional en Guanajuato

Tenemos que de una simple lectura se establece en primer término la rendición de informe del C. HUMBERTO ANDRADE QUEZADA en su calidad



de Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, quien manifiesta en lo siguiente:

“Segundo. La decisión se tomó por mayoría de votos entre los cuales no se encuentra el del C. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO, y aun, suponiendo sin conceder de manera alguna, que este hubiese votado a favor, no sería de ninguna manera determinante para el resultado de la votación emitida en la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato...”

En virtud de tales consideraciones, la sola presentación del acta de nacimiento del C. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO, constituye tan solo la acreditación de la mera línea por consanguinidad en primer grado, más no así, su participación directa en el proceso de votación ante la Comisión Permanente Estatal, es por lo cual, el primer Agravio es considerado **INFUNDADO**.

Respecto al segundo agravio, afirma el ahora agraviado que “...la imagen del C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, antes, durante y después del tiempo de precampaña ha estado existiendo hasta el día 04 de marzo del año 2018, una notable publicidad y exhibición ante los medios de comunicación locales y a nivel estado de sus actividades personales, familiares y como Presidente Municipal...”, adjuntando a su escrito diversas copias simples de notas periodísticas así como impresiones de diversos medios de comunicación que esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el ahora Agraviado, observando que no le asiste la razón toda vez que de conformidad con el Acuerdo



identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:

**INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA
EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR
LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE
LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán



contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identifiable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las



intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de "la equidad en la contienda". Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa**, ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

"...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa**. En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de



expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En



contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que dentro del contenido de las notas presentadas en copias simples, observamos que no se solicita el voto, ni la participación directa con fines electorales, por lo que no observamos violaciones directas de índole constitucional, por lo que es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de



expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. ((ENFASIS AÑADIDO))

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. ((ENFASIS AÑADIDO))

Tesis XVI/2017

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir



opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por **aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.** ((ENFASIS AÑADIDO))

En tales, consideraciones y al no observar la Ponencia acciones tendientes a ser calificadas como actos anticipados de campaña, se declara **INFUNDADO** el segundo Agravio.

En relación al tercer agravio, afirma el C. GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ, lo siguiente: “**...falta de equidad en la contienda al ser considerado en una elección consecutiva C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ...**”, es oportuno señalar que, debido a las diversas reformas en materia electoral, se encuentra tipificado “la reelección” como método de alcance al poder del ejercicio del servicio público, al efecto traemos a la vista el numeral 113, de las Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cito:

“Artículo 113. Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años **y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de



su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato".

Artículo el anterior, que correlacionado con el numeral 11 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cito:

"Artículo 11. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y
- II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuaria del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Observamos, que se cumple a cabalidad lo dispuesto por la Constitución Local, así como por la Ley de la Materia, en el sentido que la designación del C. JOSE RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, se encuentra en apego a nuestro derecho electoral vigente, tenemos que derivado de ese acto fueron



emitidos los acuerdos concatenados identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018** así como **CPN-SG-75-2018**, que los mismos se encuentran debidamente motivados y fundamentados, es decir, la normativa interna salvaguarda el debido proceso así como el principio pro persona, por lo que esta Ponencia afirma, que dicho contenido se encuentra en armonía en nuestra base constitucionalista, por lo que observamos que no le genera Agravio a la Promovente, toda vez que **el mismo es recurrido en los escritos de cuenta basándose en una presente desigualdad política, más sin embargo, esta Comisión de Justicia se encuentra en obligación de analizar**, por lo que debemos prevalecer el principio de equidad en las resoluciones, y al ser un derecho legítimo como lo es en el caso concreto **el derecho a la reelección**. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, affirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el tercer agravio señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE



DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril



de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Establecido dicho criterio y lo manifestado dentro de los párrafos que nos anteceden, continuamos con el estudio del cuarto agravio donde manifiesta el Promovente que “**...diversos medios de comunicación han estado atentando contra la dignidad de mi persona y los nombrados síndicos y regidores que integran mi planilla de aspirante a la presidencia del ayuntamiento periodo 2018-2021...**” traemos en primer término, a la vista, lo señalado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el Promovente deberá cumplir entre otros requisitos, con expresar claramente los agravios que considere la causa del acto o en su caso la resolución impugnada, cito:

CAPITULO III De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



- ...
1. e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." ENFASIS AÑADIDO.

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la publicación y contenido de los Acuerdos identificados con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018** incurren en infracciones o violaciones al Derecho Electoral Mexicano, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio "la publicación del Periódico El Sol de Irapuato y su columnista anónimo por los comentarios vertidos que afectan la imagen pública de las damas que conforman mi equipo de trabajo..", al efecto es necesario señalar que los artículos 119 y 129 de los Estatutos Generales vigentes por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece las atribuciones y límites de esta Comisión de Justicia, por lo que nos encontramos en un supuesto de agravio contra una nota periodística, **es oportuno dejar los derechos a salvo del Promovente, para que por la vía idónea, inicie el procedimiento que a su juicio pueda encuadrar en el Derecho Mexicano Vigente**, aunado a lo el Juicio de Inconformidad se encuentra regulado por el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que esta Comisión no puede excederse en sus atribuciones, en tales consideraciones queda sin materia el cuarto agravio.



Esta Ponencia afirma, que la Litis se centra en determinar si los Acuerdos emanados por la Autoridad Responsable, actuó conforme a los principios de derecho de nuestro sistema mexicano, respecto a declarar el MÉTODO e INVITACIÓN por actualizarse diversas consideraciones de derecho previstos en la norma interna, afirmando que existe dicho apego jurídico. Al efecto, consideramos que la autoridad responsable dentro del capítulo de considerandos fundamento sus dichos, así como el estudio generalizado dentro de los acuerdos y publicó tal y como se establece en Reglamentos Internos, por lo que, concluimos que la Autoridad Responsable se apegó a las garantías individuales y a los derechos fundamentales del Promovente, ello en atención a que se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los



cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda **interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **ENFASIS AÑADIDO.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy



Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Una vez establecida la legalidad del Acuerdo identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018**, es oportuno reiterar, la existencia de acciones concatenadas, como lo es en el caso concreto las providencias emitidas por el Presidente Nacional, observamos que **contrario sensu** a lo manifestado por la impetrante en su escrito de cuenta, las Autoridades Responsables han cumplimentado a cabalidad lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos, salvaguardando la supremacía constitucional que rige al sistema electoral mexicano.

Podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, misma que se adjunta al presente, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por **C. GABRIEL**



ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO

IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias



jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016. Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueren vulnerados los derechos político electorales de sus militantes, y que resulta que al no aportar pruebas de su intención o señalar que fundamento jurídico le fue violentado, podemos afirmar que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus



derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a este Órgano de Justicia Intrapartidista, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Podemos observar que no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien ha iniciado el año electoral, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

“Artículo 2.

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**”

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido...”

En este acto, la Ponencia señala que dentro del numeral 102 1. Inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé que el método



de designación previo a la emisión de convocatorias podrá acordar como método de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores, así como Diputados Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, mediante el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y aprobado mediante la Comisión Permanente Nacional, condicionantes las anteriores que fueron cumplimentadas por ambos órganos intrapartidistas, sin violentarse la publicidad y fundamentación de los mismos, correlacionado a lo anterior el artículo 92 de los Estatutos Generales, establece la facultad del método alterno de designación; facultades las anteriores previstas y reglamentadas, sin violentar normativa electoral alguna.

En virtud de las manifestaciones vertidas como agravios nos permitimos traer a la vista, el siguiente criterio, ello en atención al garante criterio de la protección de la tutela judicial efectiva y a que el Promovente tiene su militancia en el Estado de Estado de México, cito:

Tesis LXXII/2015

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de



ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.—Actora: Cynthia Ivett Tamez García.—Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y Héctor Santiago Contreras. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.



Podemos concluir, en nuestras generalidades, que dentro de dichos actos Intrapartidistas, prevalecen los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con: **el principio de equidad** en la medida de que los procesos el proceso de designación, otorgo en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a los hombre y mujeres, en su calidad de militantes o ciudadanos, es decir, resulta falso lo manifestado por el accionante en el sentido de que los Acuerdos Aprobados le generan una violación a su derecho de ser votado. ***Reiterando la Ponencia, sin señalar el Agraviado de forma clara, que perjuicio le genera, o en su caso la lesión o daño que le atañe en lo individual;*** es menester señalar, que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los Ciudadanos Mexicanos de asociarse de manera libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los siguientes términos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(…)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(…)

Asimismo, el artículo 41, base primera, del mismo ordenamiento legal, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público por conducto de las cuales se promueve la participación en la vida democrática del país, se contribuye a la integración de los órganos de representación política y se posibilita el acceso de los Ciudadanos al ejercicio del poder público, de



acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto



Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y



voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

ENFASIS AÑADIDO.

El Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los acuerdos identificados con el número identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018** señalan la determinación de publicar en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos así como las consideraciones de derecho; esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o



cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público,** los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

ÉNFASIS AÑADIDO



A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

"Artículo 12"

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia..."

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.



Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de **derechos y obligaciones** a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018** se establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*”.

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir la forma de resolver a través de la autonomía de la Comisión de Justicia, así como la garantía del debido proceso, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, no han sido vulnerados sus derechos político electorales.



Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso en la aprobación y publicación del Acuerdo identificado con los números identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018.**

Máxime que en observancia a la Ley General de Partidos Políticos que establece, que:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;



- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Así como los numerales 31 y 102 de los Estatutos Generales Del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, cito:

Artículo 31 Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:



...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

...

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

De ello podemos concluir que no le fue negado el derecho a una justicia pronta y expedita, que presentó en tiempo y forma dicha solicitud, respetándose sus derechos político electorales, y que al tratarse de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, y al no verse favorecida el accionante en sus aspiraciones, pretende con esta impugnación obtener la nulidad del acto, más sin embargo no encontramos probanzas en sus afirmaciones.

En virtud de tales consideraciones y a fin de robustecerlas, nos permitimos solicitar en este acto la aplicación del criterio derivado de la Jurisprudencia 108/2012 "AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" del cual se deriva el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN]



ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del Promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. (**ENFASIS AÑADIDO**). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Nota: La tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOSINOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), publicada el viernes 16 de enero de 2015, a las 9:00



horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1605, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.).]" Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018.**

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la **Calle Puente Metlac número 124 interior A, Colonia Puente Colorado, en la Ciudad de México;** **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades Responsables, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO